

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE:** 252693333003-2022-00110-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO ADOLFO CUÉLLAR RODRÍGUEZ  
**DEMANDADA:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

---

Revisado el expediente, se evidencia que mediante auto de fecha 1 de junio de 2023 se ordenó a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional que certificara la fecha de notificación de la Resolución 302292 del 14 de octubre de 2021, por la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías definitivas al señor Gustavo Adolfo Cuéllar Rodríguez; sin embargo, dicha dependencia, guardó silencio; en consecuencia, considera el Despacho que es viable continuar con el trámite del proceso y resolver las excepciones previas propuestas.

En ese sentido, se advierte que el 12 de septiembre de 2022 la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, quien contestó oportunamente y propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda.

Respecto de la excepción de **Ineptitud de la demanda**, propuesta por considerar que el acto administrativo demandado no es un acto de carácter definitivo, aseguró que la entidad demandada en respuesta del derecho de petición con radicado No. 693204 del 27 de enero de 2022, por medio de oficio del 08 de febrero del mismo año, le informó al demandante que verificada la liquidación realizada en la resolución de reconocimiento prestacional, se encuentra ajustado a derecho.

Señaló que mediante la Resolución No. 302292 del 14 de octubre de 2021, el Comando de Personal del Ejército Nacional resolvió reconocer y ordenar pagar con cargo al presupuesto del Ejército Nacional, las CESANTIAS DEFINITIVAS consolidadas en favor del señor GUSTAVO ADOLFO CUÉLLAR HERNANDEZ; además enunció que en el artículo 4 de la resolución enunciada, estableció la procedencia del recurso de reposición contra la mencionada decisión; sin embargo, manifestó que dentro del expediente prestacional no se encontró ningún documento allegado por la parte actora, por lo que al no haberse interpuesto ningún recurso, el acto quedó debidamente ejecutoriado.

Indicó que la parte actora pretende revivir términos vencidos, con la presentación de la petición, teniendo en cuenta que el acto administrativo de carácter definitivo es la Resolución No. 302292 del 14 de octubre de 2021, contra la cual procedía el recurso de reposición, que NO fue interpuesto.

Aseguró que el oficio demandado de fecha 08 de febrero de 2022, objeto de nulidad, es un documento meramente informativo, por lo que no es susceptible de control judicial.

**Para resolver** la excepción propuesta por la parte pasiva de la Litis, se recuerda lo señalado en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA:

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (Negrillas propias)

El artículo 100 del Código General del Proceso, este prevé las siguientes excepciones previas:

**Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
  2. Compromiso o cláusula compromisoria.
  3. Inexistencia del demandante o del demandado.
  4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
  5. **Ineptitud de la demanda** por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
- (...)

En ese orden, se debe mencionarse que la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda puede presentarse por falta de los requisitos formales, esto es, respecto de la forma de la demanda y los actos enjuiciados, o por indebida acumulación de pretensiones.

Respecto a la excepción previa de Ineptitud de la demanda, el Consejo de Estado en diferentes decisiones<sup>1</sup> ha considerado los eventos en los que se constituye, ya sea por la falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones, y ha aclarado que el término de vía gubernativa (CCA) desapareció en asuntos adelantados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en la que se denomina actuación administrativa, y se ha pronunciado específicamente respecto los recursos obligatorios como requisito de procedibilidad, así:

“«Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. [...]
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo, Sección segunda. Subsección A. Sentencia 28 de julio de 2020. Exp. 25000-23-42-000-2018-01939-01 (4767-2019)

ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.  
Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. [...]»

Este artículo, y para el efecto que ahora se estudia, prevé únicamente como requisito previo para demandar, que frente al acto administrativo particular se hayan ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. En consecuencia, el CPACA consagró como requisito de procedibilidad, que la parte demandante acreditara que, frente al acto que demanda, presentó el recurso de apelación cuando a ello hubiere lugar, por cuanto el artículo 76 de la misma codificación, en relación con la obligatoriedad de presentar este recurso en el procedimiento administrativo, dice « [...] El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y queja no serán obligatorios [...]» de lo cual se concluye claramente que la interposición de la apelación resulta forzosa para acudir a la vía judicial.

En consecuencia, como presupuestos necesarios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe existir: i) en primer lugar, una decisión de la administración sobre el derecho que posteriormente se debatirá ante la jurisdicción, es decir, el acto administrativo que creó, modificó o extinguió ese derecho, que se generó como consecuencia de la formulación de una petición por parte del interesado; y ii) en segundo lugar, si frente a esa decisión procede el recurso de apelación, este será entonces obligatorio y la parte demandante deberá acreditar, además, que se interpuso ese medio de impugnación antes de acudir a la vía judicial, al estar configurado por el legislador como un requisito de procedibilidad". (Subraya fuera de texto)

En ese sentido, es importante mencionar que el artículo 76 del CPACA, establece lo relacionado con la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación, pues dispone:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los **recursos de reposición y de queja no serán obligatorios**". (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Adicionalmente, en cuanto a la falta de requisitos formales relacionado con los actos que deben ser demandados, se debe remitir a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

Artículo 43. Actos Definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

De acuerdo con la anterior disposición, y en armonía con los artículos 74 y 87 ibídem, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se debe dirigir contra los actos definitivos que decidan en forma directa o indirectamente el fondo del asunto. Así lo ha dicho el Consejo de Estado:

32. Además, en lo que tiene que ver con la falta de cualquiera de los requisitos formales, se observa que está generalmente se fundamenta en los artículos 43, 74 y 87 del CPACA, normas que establecen que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho deben primordialmente dirigirse contra los actos definitivos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto y/o hacen imposible continuar la actuación. Esto último porque: i) ya se agotaron los recursos de reposición, apelación o queja, o ii) los actos administrativos demandados quedaron en firme; de igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

(...)

37. Ahora, conforme a los artículos 43 y 138 del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe impetrarse contra los actos definitivos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto<sup>2</sup>. (...)

En ese sentido, se tiene que el artículo 138 del CPACA, regula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

Así, toda persona que promueva el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por considerar lesionado un derecho por la expedición de un acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica, tiene la carga de determinar de manera concreta, identificar e individualizar las pretensiones, desde la presentación de la demanda, pues delimitan el ejercicio de la capacidad del Juez.

En el presente asunto, es importante señalar que la parte demandante solicitó decretar la nulidad de la **Resolución No. 302292 del 14 de octubre de 2021**, mediante la cual el Comando de Personal del Ejército Nacional, reconoció y ordenó pagar las cesantías definitivas consolidadas en favor del actor Gustavo Adolfo Cuellar Hernández; acto administrativo que quedó

---

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sub Sección B. Auto de 21 de junio de 2018. Radicación No. 15001-23-33-300-2013-00872-02(2242-17). C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Actor: CARLOS HUMBERTO LOZANO GIRALDO. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

debidamente ejecutoriado, por cuanto contra este no fue interpuesto ningún recurso, pese a establecer en el artículo 4 que contra el mismo procedía el recurso de reposición.

Expuesto lo anterior, considera el despacho que no se dan los supuestos legales y jurisprudenciales para declarar probada la excepción, por cuanto de acuerdo al artículo 76 del CPACA el recurso de reposición que procedía contra los actos administrativos demandados no es obligatorio; razón por la cual haría mal en considerarse que la no presentación del recurso de reposición configura la excepción previa que impida adelantar el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora, se tiene que la entidad demandada afirmó que la parte actora con la presentación de la petición de reliquidación de las cesantías definitivas, pretendía revivir términos porque no presentó ningún recurso contra la Resolución No. 302292 del 14 de octubre de 2021 que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Al respecto, se tiene que en efecto el señor Gustavo Adolfo Cuéllar Rodríguez solicitó la reliquidación de las cesantías reconocidas, la cual fue negada por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional mediante Oficio de fecha 08 de febrero de 2022, cuya nulidad también es una de las pretensiones de la demanda.

La apoderada de la parte demandada, afirmó que el Oficio de fecha 08 de febrero de 2022 es un documento meramente informativo y por eso no es susceptible de control judicial.

En ese sentido, se debe tener en cuenta el contenido del oficio de fecha 08 de febrero de 2022, a través del cual la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional de manera expresa negó la reliquidación de las cesantías, argumentando que verificada la liquidación realizada en la Resolución de reconocimiento prestacional No. 302292 del 14 de octubre del 2021, se encontró que se ajusta a derecho, de acuerdo con el artículo 9 del Decreto 1794 de 2000, con lo que se evidencia que la entidad decidió de manera directa definió la situación jurídica del actor.

Por tanto, contrario a lo considerado por la entidad demandada, el oficio acusado no es un acto informativo, sino un acto administrativo definitivo. Además, se verifica que la demanda cumple con los requisitos formales para su presentación, toda vez que se demandaron los actos que reconocieron las cesantías al actor y negaron su reliquidación, respectivamente, los cuales son susceptibles de control judicial, se designaron las partes y sus representantes, se indicaron con claridad y precisión las pretensiones individualizando cada una, expuso los fundamentos de hecho y omisiones como base de las pretensiones, así como los fundamentos jurídicos, se señalaron las normas violadas y explicó el concepto de violación, se aportaron las pruebas que pretende hacer valer, se estimaron razonadamente la cuantía, y finalmente se señaló la dirección de notificación de las partes.

En suma se declara **no probada la excepción previa** formulada por la entidad demandada.

De otra parte, este Despacho encuentra que en esta instancia procesal no hay otros hechos probados, ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio; por tanto, se dispone continuar con el trámite del presente proceso.

Consecuentemente con lo anterior, se advierte que las pruebas allegadas son suficientes para emitir sentencia y no es necesario decretar ni practicar otras pruebas; en consecuencia, en los términos del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con lo previsto en el artículo 42 *ibídem*, que adicionó el artículo 182A del CPACA, considera el Despacho que es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se cumplen los presupuestos de los literales b) y c) del citado artículo 86, en tanto que el asunto es de puro derecho y la parte actora solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas conforme legalmente correspondan.

Seguidamente, se fija el litigio así:

1. Determinar la legalidad de la Resolución No. 302292 del 14 de octubre de 2021, por medio de la cual el Comando de Personal del Ejército Nacional reconoció y ordenó el pago de cesantías definitivas al señor Gustavo Adolfo Cuellar Rodríguez, equivalente a la suma de \$854.008.
2. Definir la legalidad del acto administrativo del 8 de febrero de 2020, mediante el cual la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional negó la reliquidación de las cesantías, solicitada por el actor.
3. Establecer si la entidad demandada debe inaplicar el Decreto 1794 de 2000, artículo 9 y las demás normas que no incluyen como factor salarial el Subsidio de familia para liquidación de las cesantías.
4. Definir si el demandante tiene derecho a la liquidación y pago de las cesantías, incluyendo el subsidio de familia, como factor salarial para la liquidación.
5. Determinar si el actor tiene derecho al pago de la diferencia entre las sumas canceladas y la reliquidación solicitada.
6. Establecer si el demandante tiene derecho al pago de las sumas ajustadas, conforme el IPC.
7. Definir si la entidad demandada tiene que pagar costas y agencias en derecho.

Fijado el litigio, por encontrarlo procedente, el Despacho **CORRE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020; en el término legal previsto, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

### RESUELVE

**PRIMERO. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA** propuesta por la Nación - Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. TENER FIJADO EL LITIGIO**, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO. TENER COMO PRUEBAS** las documentales allegadas con la demanda y la contestación.

**QUINTO. CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020; en el término legal previsto, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

**SEXTO.** En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la doctora SORANGEL ROA DUARTE, para que represente los intereses de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO**  
**JUEZ**

DCQC

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>21</u> de fecha: <u>23 de noviembre de 2023</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,  <b>MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN</b> <b>SECRETARIA</b>
---

Firmado Por:

**Paola Andrea Bejarano Erazo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba84645649ff256c9e5a51d84beca724eff0a121111bc62cad6c0bc81b142cb**

Documento generado en 22/11/2023 08:25:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**